



Catorce (14) de mayo de 2021.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE RODOLFO ANTONIO  
CAMARGO IGUARÁN  
RADICACIÓN: 44001310300220210003600

AUTO

Al revisar la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por medio de apoderada judicial por la sociedad de naturaleza comercial denominada ELEC NORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública por el señor CARLOS BLAS BURAGLIA GÓMEZ, representante legal principal de la referida sociedad, para que, entre otras facultades, efectúe todos los trámites correspondientes, presente demandas civiles y administrativas, lleve hasta su culminación todos los procesos y querellas policivas que se requieran para la obtención o protección de derechos inmobiliarios en desarrollo del PROYECTO STR 06-2016 "DISEÑO ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELÉCTRICO DE LA GUAJIRA: LÍNEAS RIOHACHA - MAICAO 110 kV Y RIOHACHA - CUESTECITAS 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", en virtud del cual inició el presente proceso contra los herederos determinados del señor RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN conocidos por la parte actora, como lo son ALDER ANTONIO CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84068164, LEIZON MIGUEL CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84035803, NASLIS PATRICIA CAMARGO MAGDANIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56085632, NEIRIS MARILIS CAMARGO MAGDANIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40979814, MIGUEL ANGEL CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17847159, NELVIS MARIELA CAMARGO MAGDANIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40975342, EULIDE RAFAEL CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6881364, MARIA MONICA CAMARGO OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124042412, ALFER WALI CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1131065453, ALFER ALFONZO CAMARGO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1194050961, JADER JESUS BERTIS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067610082, MAIRA ALEJANDRA CAMARGO GOMEZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1121526192 y VALENTINA SARAY CAMARGO CAMARGO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1118819132, en representación de su padre ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (fallecido), JAIME LUIS CAMARGO URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84089313, GUILLERMO SEGUNDO CAMARGO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84073707, JUANA MARIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40917967, LUCENIS MARIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49772831, ROSARITO CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40796360, SANDRA PATRICIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56090192, ROSA MARIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56084722, VIELKA LEONOR CAMARGO URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40879137, SENEIDA SOCORRO CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40880916, MANUEL SEGUNDO CAMARGO URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77024765. y contra herederos indeterminados del mismo, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82, 83 y concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos previstos en la ley 56 de 1981, y los estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la petición hecha por la apoderada de la parte demandante, de inscripción de la demanda al folio de matrícula No. 210- 3978 correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN denominado MIRAFLORES, CORREGIMIENTO VILLAMARTIN, con cédula catastral 440010005000000010160000000000, ubicado en el la Vereda VILLA MARTIN,, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, propiedad del fallecido señor RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN, según la Resolución de adjudicación 2114 proferida por el Instituto Colombiano de da Reforma Agraria – INCORA del 08 de abril de 1964, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º



del artículo 590 del C. G. del P. y el artículo 592 del ejusdem, en concordancia con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, es del caso decretar la medida cautelar deprecada.

De igual manera, como quiera que con el escrito de la demanda se solicitó la autorización de ingreso al predio y para la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, por el cual se modifica temporalmente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, quedando así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".

En ese sentido, se otea en el numeral 2 del acápite intitulado "PETICIONES ESPECIALES PREVIAS" de la demanda, correspondiente al plan de obras a desarrollar en el predio objeto de la litis, señalando como necesarios para el goce efectivo de la servidumbre lo que se citan a continuación:

"a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el ELEC NORTE S.A.S ESP."

En consecuencia de conformidad con la Resolución No. 222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual prorroga hasta el próximo 31 de mayo hogaño la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (...), por ser procedente lo solicitado en atención a las normas en cita, se otorgará la correspondiente autorización.

De conformidad con el artículo 85 del CGP, los demandados LEIZON MIGUEL CAMARGO MAGDANIEL, MIGUEL ANGEL CAMARGO MAGDANIEL, NELVIS MARIELA CAMARGO MAGDANIEL, MARIA MONICA CAMARGO OJEDA, ALFER WALI CAMARGO RODRIGUEZ, ALFER ALFONZO CAMARGO OJEDA, JADER JESUS BERTIS TORRES, JAIME LUIS CAMARGO URIANA, LUCENIS MARIA CAMARGO URIANA, ROSARITO CAMARGO URIANA, SANDRA PATRICIA CAMARGO URIANA, ROSA MARIA CAMARGO URIANA, VIELKA LEONOR CAMARGO URIANA, SENEIDA SOCORRO CAMARGO URIANA, MANUEL SEGUNDO CAMARGO URIANA, una vez vinculados al presente trámite deberán allegar la prueba correspondiente de su calidad de herederos, toda vez que la parte demandante indica no tener dicha prueba en su poder.

Igualmente MAIRA ALEJANDRA CAMARGO GOMEZ y VALENTINA SARAY CAMARGO CAMARGO, quienes son convocadas en representación de su padre ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (fallecido), por medio de sus representantes legales deberán allegar la prueba correspondiente, tanto del fallecimiento de su padre como de su calidad de herederas, en la medida que la partida de defunción no es el documento idóneo para acreditar la muerte y los registros civiles allegados con la demanda no son legibles en condiciones óptimas.

Por otra parte los señores JUANA MARIA CAMARGO URIANA, NEIRIS MARILIS CAMARGO MAGDANIEL, ALDER ANTONIO CAMARGO MAGDANIEL, NELVIS MARIELA



CAMARGO MAGDANIEL, luego de su vinculación igualmente deberán aportar la prueba de la calidad de herederos del señor RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN, en la medida que los documentos allegados para el efecto con la subsanación de la demandan resultan, algunos ilegibles y otros incompletos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, la sociedad de naturaleza comercial denominada ELECNORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, representada legalmente por el señor CARLOS BLAS BURAGLIA GÓMEZ y/o quien haga sus veces, contra los herederos determinados del señor RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN conocidos por la parte actora, como lo son ALDER ANTONIO CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84068164, LEIZON MIGUEL CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84035803, NASLIS PATRICIA CAMARGO MAGDANIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56085632, NEIRIS MARILIS CAMARGO MAGDANIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40979814, MIGUEL ANGEL CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17847159, NELVIS MARIELA CAMARGO MAGDANIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40975342, EULIDE RAFAEL CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6881364, MARIA MONICA CAMARGO OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124042412, ALFER WALI CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1131065453, ALFER ALFONZO CAMARGO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1194050961, JADER JESUS BERTIS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067610082, MAIRA ALEJANDRA CAMARGO GOMEZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1121526192 y VALENTINA SARAY CAMARGO CAMARGO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1118819132 en representación de su padre ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (fallecido), JAIME LUIS CAMARGO URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84089313, GUILLERMO SEGUNDO CAMARGO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84073707, JUANA MARIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40917967, LUCENIS MARIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49772831, ROSARITO CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40796360, SANDRA PATRICIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56090192, ROSA MARIA CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56084722, VIELKA LEONOR CAMARGO URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40879137, SENEIDA SOCORRO CAMARGO URIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40880916, MANUEL SEGUNDO CAMARGO URIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77024765 y herederos indeterminados del mencionado señor.

SEGUNDO: AUTORIZAR a ELECNORTE S.A.S. ESP, de conformidad con lo expuesto, el ingreso al predio y la ejecución de las siguientes obras:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha



actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el ELEC NORTE S.A.S ESP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la misma en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985, por el término de tres (3) días.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2580 de 1985, art. 5, se dispone con fundamento en el artículo 293 en concordancia con el 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazar a los herederos indeterminados del causante RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15220024.

QUINTO: Con la notificación del presente proveído hágasele saber a los señores LEIZON MIGUEL CAMARGO MAGDANIEL, MIGUEL ANGEL CAMARGO MAGDANIEL, NELVIS MARIELA CAMARGO MAGDANIEL, MARIA MONICA CAMARGO OJEDA, ALFER WALI CAMARGO RODRIGUEZ, ALFER ALFONZO CAMARGO OJEDA, JADER JESUS BERTIS TORRES, JAIME LUIS CAMARGO URIANA, LUCENIS MARIA CAMARGO URIANA, ROSARITO CAMARGO URIANA, SANDRA PATRICIA CAMARGO URIANA, ROSA MARIA CAMARGO URIANA, VIELKA LEONOR CAMARGO URIANA, SENEIDA SOCORRO CAMARGO URIANA, MANUEL SEGUNDO CAMARGO URIANA, JUANA MARIA CAMARGO URIANA, NEIRIS MARILIS CAMARGO MAGDANIEL, ALDER ANTONIO CAMARGO MAGDANIEL, NELVIS MARIELA CAMARGO MAGDANIEL, que una vez vinculados al presente trámite deberán allegar la prueba correspondiente de su calidad de herederos. Así mismo, a MAIRA ALEJANDRA CAMARGO GOMEZ y VALENTINA SARAY CAMARGO CAMARGO, quienes son convocadas en representación de su padre ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (fallecido), por medio de sus representantes legales infórmeles que deberán allegar la prueba correspondiente, tanto del fallecimiento de su padre como de su calidad de herederas del mismo, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: INSCRIBIR la anterior demanda al folio de matrícula No. 210- 3978 correspondiente al predio SIN DIRECCIÓN denominado MIRAFLORES, CORREGIMIENTO VILLAMARTIN, con cédula catastral 440010005000000010160000000000, ubicado en el la Vereda VILLA MARTIN,, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, propiedad del fallecido señor RODOLFO ANTONIO CAMARGO IGUARÁN, de conformidad con lo expuesto. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3287b669d6968fb7778d723cf8d964583c39f44f49c36af5c551c014acdcb850**

Documento generado en 14/05/2021 03:42:34 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**